MENDOZA

LEY 7664
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Protección de la familia. Régimen de protección integral de la familia en caso de defunción de la mujer en proceso reproductivo. Incorporación del inc. 11) al art. 50 de la ley 5811.
Sanción: 07/03/2007; Promulgación: 16/03/2007; Boletín Oficial 17/04/2007.

Artículo 1° - La presente Ley tiene por objeto brindar protección integral a las familias en cuyo seno se haya producido la defunción de una mujer durante su proceso reproductivo, ya sea en el embarazo, el parto o el puerperio, siempre que las condiciones socio económico culturales así lo exijan, en interés superior de los niños sobrevivientes.
Art. 2° - Toda muerte materna que se produzca en la Provincia de Mendoza deberá ser analizada según las formas de notificación y condiciones que determine el Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Provincia.
Art. 3° - Serán sujetos obligados de notificación y análisis de las muertes maternas los centros asistenciales públicos de gestión estatal o privada, aún cuando el deceso se haya producido en el trayecto al centro asistencial, o en el domicilio.
Art. 4° - Cuando la situación socio económico cultural de la familia en cuyo seno se produjera una muerte materna así lo indique, la autoridad de aplicación deberá implementar todas las medidas conducentes a brindar a la familia, una protección integral.
Art. 5° - La protección integral a la que refiere el artículo anterior deberá abarcar, como mínimo, lo relativo a vivienda, educación y salud del grupo familiar, contemplando el interés superior de la familia y el niño.
Art. 6° - La provisión de vivienda a la que se hace referencia en el Artículo 5, en los casos que se requiera, deberá ser priorizada por el Municipio respectivo e instrumentada por el Instituto Provincial de la Vivienda, como lo determine la reglamentación.
Art. 7° - Amplíanse los términos del Artículo 50 de la Ley N° 5811, debiendo agregarse el siguiente inciso:
11) Por defunción de cónyuge o concubina causada durante su proceso reproductivo, ya sea en el embarazo, el parto o el puerperio, ciento veinte (120) días corridos a partir de la fecha de defunción.
El presente inciso se aplicará cuando el agente público tenga hijos a cargo.
Art. 8° - Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Provincia, a través de la Dirección Provincial Materno Infantil.
Art. 9° - Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos